INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante el día 25 de febrero de 2020 anexó escrito para cumplir los requisitos requeridos en la inadmisión del 17 de igual mes y año, anunció un poder pero no se aportó en tal fecha. Posteriormente se allegó poder el 27 de febrero pasado.

A Despacho, julio 1º de 2020

JAIME A. ARAQUE CARRILLO Secretario



Tama varioa	
Auto interlocutorio	278
Radicado	05266 31 03 002 2020-00040 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SARA PATRICIA FERNANDEZ MC CANN
Demandado (s)	MILLA SIETE S.A.S.
Tema y subtemas	RECHAZA- NO SUBSANA EN FORMA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, se procede al análisis de la documentación aportada por la parte demandante con el fin de cumplir los requisitos exigidos mediante auto de 17 de febrero de 2020 notificado por estados del día 18 de igual mes y año, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del *C. G.* del Proceso dispone los parámetros para la admisión, inadmisión y el rechazo de la demanda, y concretamente, cuando se trata de la inadmisión que es lo que interesa para este caso, señala los aspectos por los cuales procede tomar tal determinación, conforme al inciso 3° de esta norma que reza:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

#### AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2020-00040- 00

- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Precisamente, al estudiar la demanda presentada por la señora SARA PATRICIA FERNANDEZ MC CANN se encontró que era necesario proceder a la inadmisión conforme a los parámetros indicados por la norma en cita, tal como quedó establecido en el auto del 17 de febrero de 2020, para que en el término legal procediera a cumplir con los requisitos exigidos.

Ahora bien, como se anotó en la constancia secretarial precedente a esta providencia, la parte demandante anexó escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, sin embargo, revisado con detenimiento el mismo se encuentra que las exigencias señaladas en la inadmisión no se cumplieron a cabalidad ni en su totalidad en el término oportuno. En primer lugar, fue claro el auto de inadmisión en que si se pretendía adelantar una acción diferente a la denominada de "Competencia Desleal", era necesario que así se aclarara, se fundamentara y se anexara el poder especial correspondiente a la acción pretendida, lo que debía cumplirse en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la inadmisión, los que vencieron el día 25 de febrero de 2020. Nótese que en el escrito aportado en tiempo legal al pronunciarse la parte actora sobre el 4° requisito de la inadmisión dijo que conforme a ello "para el cumplimiento del presente requisito en la readecuación de la demanda se hace la correspondiente aclaración, adecuando las pretensiones y procediendo a allegar nuevo poder en cumplimiento de lo reglado en el artículo 97 del C. G. P." (Negrita del original). Sin embargo dicho poder no fue presentado con este escrito, ni tampoco relacionado en el acápite de anexos o pruebas y sólo hasta el 27 de febrero de 2020 se anexó en escrito aparte al de

#### AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2020-00040- 00

requisitos, claramente fuera del término concedido en el auto inadmisorio, que es un término legal improrrogable.

Pero no solo se obvió el poder, sino que en el mismo requisito en el que se había dispuesto que de ser otra la pretensión debía expresarse, fundamentarse y adecuarse, en lo que el juzgado fue insistente igualmente en el numeral 5° de la inadmisión, una vez estudiado el nuevo escrito de demanda no se encontró cumplida tal exigencia, pues se hace una relación de hechos muy similares a los de la demanda inicial y no se expone el fundamento de los perjuicios concretos padecidos por la demandante SARA FERNANDEZ MC CANN, incluso las pretensiones no varían en cuanto a su monto e incluso en una de ellas se menciona nuevamente que corresponde al pago de la actividad económica de la sociedad y no de la demandante en particular y por el good Will, el know how por los cuales el juzgado también había requerido la ampliación de los fundamentos si era pretendido el reconocimiento de montos por el conocimiento según se observa en el requisito 3°, aunado a que es evidente que en la pretensión se reclaman perjuicios causados a INNOVA LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION y no de la demandante, siendo esa reclamación pretendida para una sociedad en estado de liquidación que es representada por uno de los demandados, con lo que se incumple igualmente el numeral 3° bis.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumplió con el requisito correspondiente al numeral 11 del auto del 17 de febrero de 2020, pues solamente se pidió que el juzgado requiriera a la entidad que elaboró el dictamen para que lo complementara, siendo la parte contratante quien debe aportar la prueba de manera completa.

Así las cosas, como no se encuentran satisfechos oportunamente todos los requisitos de la inadmisión, conforme al artículo 90 del *C. G.* del Proceso, lo que procede es el rechazo de la demanda con la consecuente devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

# AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2020-00040-00 $RESUELVE \label{eq:result}$

1° RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora SARA PATRICIA FERNANDEZ MC CANN contra JORGE HUMBERTO PASTRANA ESTRADA, LUZ AMPARO GAVIRIA ESCOBAR Y MILLA SIETE S.A.S., por las razones expuestas.

- 2°. Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Procédase al archivo previa anotación en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA JUEZ